CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-388**

Auto N° 200-6-24-0089 *Fecha:* - 1 MAR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-13010 del 01 de septiembre de 2023 (fls 1-3), el personero Municipal de VIlianueva traslada radicado que aduce:

"(...) construcción de pozo séptico para depósito de aguas residuales, el cual se encuentra en interferencia "con la red matriz de distribución de agua potable"(...)"

Que en atención al radicado YO.2023-13010 del 01 de septiembre de 2023 se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.388 del 05 de septiembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.388 del 05 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el dia 6 de septiembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1388 del 17 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de le Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.388 del 05 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1388 del 17 de octubre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.3.*** *DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA*

(...) Para iniciar se tuvo contacto telefónico con profesionales de la alcaldía de Villanueva a quienes se les informo el motivo de la visita y se les solicito acompañamiento, los mismos remitieron a profesionales de la empresa de servicios públicos de acueducto quienes realizaron el acompañamiento. En el lugar de los hechos se evidenció una vivienda de 2 plantas (fotografía 1), en la misma se encontraba un residente quien asegura que el pozo fue construido hace poco debido a que la vivienda contaba con uno interno pero debido a la falta de infraestructura no se pudo realizar el mantenimiento adecuado del mismo, lo que impide su uso y obligo a la construcción de otro, por carecer de espacio al interior de la vivienda, el pozo se realizó sobre la acera frontal de la vivienda (fotografía-2).

En la inspección, personal del acueducto informa que durante la construcción del pozo se rompió una de las tuberías principales la cual abastece a la población de al menos 3 barrios, el tramo intervenido tuvo que ser repuesto y reubicado unos centímetros más adelante del pozo a aproximadamente 50 cm, adicional se informa que con el fin de evitar contaminación cruzada de las aguas residuales con la potable, la tubería fue cubierta en concreto; no obstante quien acompaño la visita Considera que la acción impide el adecuado mantenimiento de la tubería en caso de fugas. Es de mencionar que el servicio de acueducto y recolección de residuos sólidos es prestado por la empresa de servicios públicos de Villanueva -ESPAVI (fotografía 3 y 4).

Es importante mencionar, que la construcción del pozo séptico se realizó debido a que en la zona no se cuenta con servicio de alcantarillado por lo cual los habitantes deben buscar soluciones para el manejo de las aguas residuales, debido a que el asentamiento donde se presume la presunta afectación no se encuentra proyectado dentro del área de crecimiento urbano del municipio, siendo esta la única opción viable para el manejo de las aguas servidas.

Aunque durante la inspección no es posible evidenciar una afectación a los recursos naturales o un potencial riesgo de afectación, dado a que el pozo construido fue sellado herméticamente en concreto y cuenta con tubería para la extracción con el vactor, es importante resaltar que según la ley 194 de 1994 en su artículo 5 indica "Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio" (...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-388**

Auto N° 200-6-24-0089 *Fecha:* -1 MAR 2024

5. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2023.13010 del 1 de septiembre de 2023 con VITAL No. 0600000000000176494 por medio del cual la personería de Villanueva puso en conocimiento de la
Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, una queja por presunta afectación por la construcción de pozo séptico para depósito de aguas residuales, el cual se encuentra en interferencia con la matriz de distribución de agua potable, por lo expuesto, se efectúo visita de inspección ocular el día 6 de septiembre de 2023 en cabeza del grupo de quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, evidenciándose una vivienda de 2 plantas, en la parte frontal de esta es posible identificar un aparente pozo séptico construido en concreto que según información suministrada su construcción genero la ruptura de la tubería que abastece a 3 barrios del sector, por lo cual, la línea tuvo que ser corregida y dispuesta a 50 cm del pozo.

Durante la inspección no es posible evidenciar una afectación a los recursos naturales o un potencial riesgo de afectación, dado a que el pozo construido fue sellado herméticamente en concreto y cuenta con tubería para la extracción con el vactor, es importante resaltar que según la ley 194 de 1994 en su artículo 5 indiça "Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: Asegurar que se presten a sus habitantes. de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1388 del 17 de octubre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.388 del 05 de septiembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.388 del 05 de septiembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.388 del 05 de septiembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-388**

Auto N° 200-6-24-0089 *Fecha:* – 1 MAR. 2024

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1388 del 17 de octubre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024